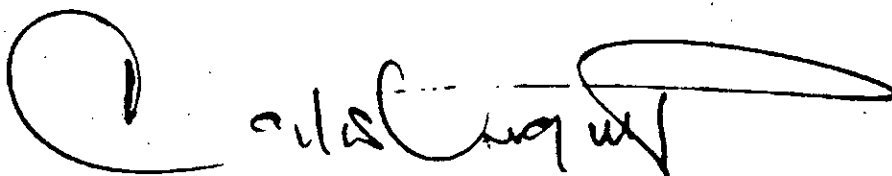


Informe Secretarial,
Medellín, tres de agosto de dos mil veintiuno

Señor Juez,

Permítame informarle que, el término con el que contaba la parte actora para subsanar la demanda feneció el pasado 21 de julio y, en la oportunidad legal, se arrimó un escrito con ese fin.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.



CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO

Secretario

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, tres de agosto de dos mil veintiuno
j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	05-001-31-10-005-2021-00320-00
Proceso:	Liquidatorio – Sucesión doble e intestada
Solicitantes:	María Yasmid Carmona González y otro
Causantes:	Bernardo Villegas Isaza y otro
Interlocutorio:	No. 492 de 2021

Estudiada a fondo la demanda de sucesión doble e intestada de la referencia, y pese en un principio haberse inadmitido, se advierte que esta agencia judicial carece de competencia para conocer de la misma, por el factor cuantía, ya que con el escrito de la demanda se relacionaron como bienes relictos, los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nros. 01N-92562, 01N-415432, 01N-189642 y 01N-189654, de donde se colige, sin lugar a equívocos, que el valor catastral total de los mismos asciende a la suma de \$127.824.000, según los documentos de cobro del impuesto predial unificado de dichos bienes,

arrimados con los demás anexos de la demanda, obrantes a folios 112 a 115 del archivo de la demanda en el expediente digital.

Conforme lo establece el numeral 5º del artículo 26 del C. G. del P., la cuantía en procesos de esta naturaleza, se determina por el avalúo de los bienes relictos, que para el caso de inmueble será su valor catastral.

Con todo, en el presente asunto, el valor catastral total de los bienes contentivos del activo ilíquido del haber sucesoral que nos ocupa, esto es, la suma de \$127.824.000, se enmarca dentro del rango de la menor cuantía, según lo dispuesto el artículo 25 ejusdem y, por ende, la competencia para conocer del presente proceso, no está radicada en este Juzgado, sino en el Juzgado Civil Municipal de esta localidad, en atención a lo normado en el numeral 4º del artículo 18 del citado Estatuto Procesal Civil, no siendo aplicable, al efecto, el avalúo de que trata el artículo 444 del ritual civil, disposición que tiene como destino, determinar el valor de los inmuebles relictos, con el fin de inventariarlos en debida forma, mas no determinar la cuantía de la acción.

Por dicho motivo, se rechazará la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía, y se ordenará la remisión de las diligencias al Juzgado competente, según lo preceptúa el inciso 2º del art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto precedentemente, EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA, EN RAZÓN A LA CUANTÍA, la demanda de sucesión doble e intestada de los causantes BERNARDO VILLEGAS ISAZA y MARIA ROVIRIA GONZALEZ MAYA.

SEGUNDO: Se ordena la remisión de la demanda y sus anexos, a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín - Antioquia, Reparto, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue
notificado en ESTADOS No. 96
fijados hoy 5 AGO 2021
en la secretaría del juzgado a las 6 am
El Secretario